



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruages destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin res-

peto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas, sin duda de poca importancia en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros no solo con menoscabo en sus intereses si no lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruages destinados á la conducción de viajeros sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruages con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al estender

la certificación á que se refiere el art. 3.º de espresar con mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruage á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso espresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20 así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859 cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia según el caso.

7.º Para la aplicación del artículo 35 del Reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de

1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento es también de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que de publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, tengan muy presente lo resuelto en la precedente Real orden para su puntual cumplimiento. Zaragoza 16 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Apesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo, que deben remitir al efecto á la Seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, el expediente económico, cuya resolucioin corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucioin de ambos, en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover. Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios, al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enagenacion de las inscripciones intrasferibles, entregadas á los pueblos, como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado. Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir, sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos, ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes, en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.º Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asi mismo por separado el expediente económico, cuya resolucioin debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios ex-

traordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente, con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enagenacion de fincas que aun posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Cuando los recursos propuestos sean de índole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar á la voz mas de uno de los recursos expresados en dos párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.º Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieron este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 15 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

El dia 4.º del actual fue recogida en el pueblo de Longares una mula, su alzada cerca de 8 palmos, cerrada, pelo castaño oscuro, sin pelo en las rodillas, sin duda de alguna caida. La persona que se crea con derecho á ella, puede presentarse á justificar la propiedad, ante la autoridad local de dicho pueblo. Zaragoza 14 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de Marzo.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	CABEZA DE PARTIDO.		GRANOS		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.											
	TRIGO	CEBADA.	GE. TE. N.º.	MAIZ.	GARRANZOS	ARROZ	ACETE.	VINO.	AGUAR-DIENTE	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARRANZO.	ARROZ.	ACETE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Libro.	Libro.	Libro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Ateca.....	38,40	92,27	92,27	27,50	31	24	37,04	12	42	2,50	1,73	7	1,50	92	68,49	39,66	39,66	48,97	2,68	2,07	4,54	0,73	2,59	5,43	3,79	15,23	0,12	0,08
Belchite.....	45	17,50	27,50	45,33	26	25	55	10,66	33,33	2,82	1,73	3,10	1,50	92	80,14	31,16	48,97	3,93	2,27	4,42	0,65	2,06	5,78	6,11	6,73	0,12	0,08	
Borja.....	34	16	20	19	23	23	52	8	22	2,75	1,73	2,36	1,50	92	65,89	27,89	35,21	2,77	2,27	4,14	0,49	1,35	5,97	6,11	6,73	0,12	0,08	
Alayud.....	35	18,50	31	36	19	26	48	7	31	2,75	1,73	2,36	1,50	92	62,33	32,05	47,19	1,64	1,99	4,46	0,43	1,91	5,97	6,11	6,73	0,12	0,08	
Aspe.....	49,50	19,50	26,50	46	36	23	63	10,59	38	1,25	1,73	3,50	1,50	92	88,16	27,89	32,39	3,12	2,27	3,82	0,64	2,34	4,35	2,71	3,04	0,12	0,08	
Haroca.....	41,25	18,50	46	48	46	23	63	9	34	1,66	1,73	2	1,50	92	71,24	27,60	42,08	3,99	1,99	5,01	0,79	2,71	5,43	2,29	6,35	0,12	0,08	
Ejea.....	40	18,50	27	44	48	30	60	8	37	2,50	1,60	3,34	1,50	92	73,47	34,73	42,08	4,16	3,12	4,93	0,55	2,71	5,43	3,45	6,60	0,12	0,08	
La Almuñia.....	47	19,20	27	44	44	29	62	9,51	29,62	2,25	1,60	3,34	1,50	92	83,70	39,18	42,08	3,80	3,12	4,77	0,49	2,28	4,89	3,45	6,60	0,12	0,08	
Pina.....	43,20	19,20	20,40	44,44	26	29	55,55	6	24	2,66	1,77	3,16	1,50	92	76,77	34,24	36,35	3,84	2,56	4,42	0,58	1,82	5,78	3,81	6,73	0,12	0,08	
Sos.....	36	15,60	24	28	26	30	61	10	36	2,66	1,77	2,83	1,50	92	63,11	27,81	49,86	2,56	2,60	5,09	0,37	1,47	5,78	3,81	6,73	0,12	0,08	
Tarazona.....	40	17	28	28	26	30	62	10	36	2,91	1,73	3,60	1,50	92	71,24	30,27	49,86	4,01	2,60	4,93	0,55	2,22	5,78	3,81	6,73	0,12	0,08	
Zaragoza.....	46,47	25,20	22,80	46,29	26	29	63	15,74	33,31	2,91	1,73	3,67	1,50	92	82,72	44,85	44,85	4,83	2,56	4,28	0,91	2,06	6,18	3,75	7,96	0,09	0,09	
Precio medio.....	41,32	18,94	23,56	26,23	26	27	57,10	10,76	34,38	2,45	1,53	3,40	1,60	92	73,93	31,36	38,20	46,44	3,29	2,50	4,57	0,59	2,03	5,31	3,30	7,33	0,12	0,09

Zaragoza 11 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado
de la provincia de Zaragoza

El domingo 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará 4.^a subasta pública para el arriendo de los olivares considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Paracuellos de la Ribera, á los cuales se rebaja el 10 por 100 de la cantidad porque fueron anunciados en la 3.^a subasta del 11 de Enero último, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.^a En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Señor Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario del pueblo referido, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada olivar.

3.^a Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada uno para la subasta; y en la del pueblo el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.^a Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.^a A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor; sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.^a Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.^a El arriendo será por tres años que dará principio en el día de la aprobacion, y finará en 1.^o de Febrero de 1866.

8.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.^a En el caso de enagenacion de los olivares caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato há de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espesadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Olivares que se citan.

1. Olivar en términos de Paracuellos de la Ribera, procedente de su capitulo eclesiástico, partida de Fuentetopo, que llevó en arriendo Ramon Perales, tipo 476 rs. anuales.

2. Otro olivar en id. de id. partida de sobre acequia, que id. D. Pedro Pina tipo 1368 rs anuales.

Zaragoza 17 de Abril de 1863.—
El Administrador, Benito G. de Longoria.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Monterde, ha acordado dar principio á los trabajos preliminares para la formacion de los repartos en el año económico el día 20 del actual. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tanto los vecinos de este pueblo como sus terratenientes puedan presentarse hasta el día 30 á manifestar las alteraciones que hayan tenido en su riqueza.

D. Agustin Jordana, Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico y doy fé: Que en los autos de que se hará mencion se pronunció por el Sr. Juez de

primera instancia de dicho Juzgado la sentencia que copiada dice asi:

«En la ciudad de Zaragoza á 24 de Marzo de 1863: vistos estos autos promovidos por el Sr. Conde de Sobradíel á quien representa su procurador Don Francisco Lurbe, contra Dámaso Viu y Jacinta Latas, cónyuges, Juan Ripoli, viudo de Pabla Latas y sus hijos Jorge y Vicente Ripoll y Latas, vecinos todos de esta ciudad, por cuya rebeldia han sido seguidos con los estrados del tribunal, sobre reduccion á escritura pública de un documento privado que otorgaron Agustin Latas y Alejandra de Gracia, padres y abuelos respectivo, y

Resultando, que por el procurador Lurbe, á nombre de D. Mateo Garcia apoderado del Excmo. Sr. Conde de Sobradíel, se entabló demanda contra Dámaso Viu, como marido de Jacinta Latas, y Juan Ripoll en representacion de sus hijos menores Vicente y Jorge, habidos durante el matrimonio con Pabla Latas, hoy difunta, sobre otorgamiento de una escritura y en apoyo de su accion expuso: Que en el año de 1849 se habia practicado el deslinde y amojonamiento de los terrenos de esta ciudad y de los del limítrofe pueblo de Sobradíel, quedando comprendido entre los términos de este un trozo que anteriormente de público era reputado como correspondiente á los de Zaragoza: Y que siendo dueño y señor pel referido pueblo su principal, á él y no á otro pertenecia el mencionado terreno de que muy bien se podia haber aprovechado por los títulos que todos en él reconocian, pero que deseando la mejor armonia y no queriendo perjudicar á sus llevadores les habia propuesto la cesion á su favor previa indemnizacion de las mejoras hechas en el mismo, á lo que habian accedido convencidos de la justicia y conveniencia del convenio, entre los que lo habian sido Agustin Latas y Alejandra de Gracia, su esposa, quienes lo verificaron recibiendo cuatro mil reales por los abonos hechos en un olivar de dos cahices de tierra, extendiéndose sobre el particular una obligacion simple en la que además de confesar la cesion del

terreno y percibo del dinero se constituan en elevarla á escritura pública cuando al efecto por el Sr. Conde fuesen requeridos: Y que muertos el Agustin y su muger sin hacer el repetido documento, compareciera á juicio de paz á sus hijos y herederos y aunque algunos no habian podido menos de respetar y aceptar los compromisos de sus causantes, no así Dámaso Viu como marido de Jacinta Latas, ni Juan Ripoll como padre de Vicente y Jorge hijos de Pabla Latas, sin exponer otra razon que su capricho como se evidenciaba en el acto del juicio de conciliacion intentado con el primero no habiendo tenido lugar con los seguidos por dispensarlos la ley, atendida su menor edad, concluyendo expedir se obligase al Viu con su muger y Ripoll en su respectiva posicion á que otorgaran la escritura á que se han obligado en sus dias Agustin Latas y Alejandro de Gracia de quienes eran legitimos herederos:

Resultando, que teniendo á bien el Ripoll aceptar el cargo de curador ad litem de sus hijos referidos Vicente y Jorge, se ha nombrado otro quien sin embargo de ser emplazado en forma como los demas demandados, no han hecho uno y otros oposicion de ninguna clase á la demanda relacionada, por lo que á instancia del citado procurador se les declaró rebeldes continuando las actuaciones con los estrados del tribunal:

Resultando que recibido e pleito á prueba se practicó el nombre del Sr. Conde lo que á su derecho creyó procedente alegando en su vista lo conveniente:

Considerando, que mediante á lo pactado en el papel folio tercero por Agustin Latas y Alejandra de Gracia, se hallaban en la obligacion de cumplirlo, á lo que es de suponer no se opondrian ni existieren:

Considerando, que los herederos se hallan en el caso de llevar los cumplimientos que pendientes de cumplimiento hayan dejado sus causantes, y así lo han reconocido algunos de los sucesores del Latas segun lo acredita la certificacion del juicio de paz que ocupa los folios tres y cuatro:

Considerando que por el de-

Se recuerda á los señores suscritores comprendidos en esta primera liquidacion, pólizas número 4 al 23.570 que en fin del corriente mes espira el término fijado para la presentacion de las féas de vida de los asegurados respectivos, y que incurrirán en la total perdida de sus derechos los que dizen de enviar dicho documento en el improrogable plazo designado. Zaragoza 7 de Abril de 1863.—El Subdirector, Manuel Galindo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

- Cuentas del Acafile con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al último modelo.
- Cuenta general del Depositario, con su carpeta.
- Id. particular de contribuciones, con id.
- Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.
- Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.
- Id. de consumos.
- Amillaramientos segun el último modelo.
- Recibos de talon territorial de subsidio y consumos.
- Libramientos, cargarmes y cartas de pago.
- Relaciones de cargo y data con sus carpetas.
- Observaciones sobre los créditos autorizados.
- Id. sobre los ingresos.
- Inventarios.
- Pólizas de consumos.
- Papeletas de aviso.
- Id. de cominacion.
- Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.
- Filiaciones, estados de talla y relaciones para acompañar los quintos á la capital.
- Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.
- Estados de nacidos, casados y muertos, conforme al último modelo.
- Relaciones de fincas rústicas.
- Id. id. urbanas.
- Id. de ganaderia.
- Id. de colonos.
- Cuenta general de suministros.
- Relaciones de pan.

término de quince dias, comparezca en este Juzgado, á oír una providencia que le interesa y de no poderlo verificar espresese el punto donde resida, previéndola que de no hacerlo pasado que sea dicho término, la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sos á 14 de Abril de 1863.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Salvador Blanco.

Por el presente se cita y llama á Gregorio Lopez, jornalero del campo, natural y vecino del pueblo de Longas, de 53 años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado á oír una providencia que le interesa y en el caso de que no pudiera verificarlo, participe el punto en que resida para hacerse la saber por medio de la autoridad correspondiente. Dado en Sos á 14 de Abril de 1863.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Salvador Blanco.

Parte no oficial.

La persona que se crea con derecho á una yegua negra, de unos siete palmos de alzada, que sin montura alguna y por ignorarse quien fuera su dueño, fue recogida el dia 31 del mes próximo pasado en el término de Miedes, puede presentarse á la autoridad local del referido pueblo á justificar su pertenencia.

El molino harinero propio del M. I. Sr. Conde de Argillo y de Morata situado en términos del pueblo de Illueca, se arrendará mediante pública licitacion, habiéndose señalado para el acto del remate el dia 24 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana en casa del apoderado de dicho Sr. Conde, que vive en el nombrado pueblo, en cuyo poder obra de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir; quedando trazado en favor del mas beneficioso postor.

Bringas.—Por mandado de su señoría, Antonio Perales.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Manuel Arlegui y Perez, natural de Agreda, vecino de la presente ciudad, casado, de oficio apañador de cuencos y tinajas, y de 35 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por robo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Marin y Goser.

D. Victor de Vera Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Perez, vecino de Ezcarrilla, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en la causa que estoy siguiendo contra dicho Perez por contrabando, que si así lo hiciera se le administrará justicia, y en su ausencia y rebeldia llevará su curso el proceso parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 17 de Abril de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Armisen.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonia Perez, viuda de Orencio Carvas, para que en el

mandante se ha probado de una manera concluyente la legitimidad de su accion, al paso que por los demandados no se ha expuesto excepcion alguna en contrario, habiendo por su rebeldia continuado y entendido el procedimiento con los estrados de Juzgado; Debía de condenar y condenar á Dámaso Vin y su muger Jacinta Matas, y á Juan Ripoll en representacion de sus hijos menores Vicente y Jorge, á que dentro de sexto dia otorguen á favor del Sr. Conde de Sobradiel escritura de cesion del olivar que ha cultivado Agustin Matas y se halla con las confrontaciones marcadas en el escrito de demanda, con imposición de las costas. Hágase pública esta sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Atanasio Tuñon.—Cuya sentencia se pronunció en el mismo dia. Segun resulta de los espresados autos á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo mandado en la misma, libro el presente testimonio que signo y firmo en Zaragoza á 15 de Abril de 1863.—En testimonio de verdad, Agustin Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.^a Lorenza Santolaria, vecina que fue de Madrid y residente en esta ciudad, de estado soltera, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en causa contra Matias Carbonell y otros, sobre estafa de un mulo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1863.—Blas de

IMPRESA

de Antonio Gallifa